

no pudo disponer del derecho del pueblo Frances á elegir Obispos, lea nuestro autor al Frances Tomasino (part. 2. lib. 2. cap. 33. §. 4.) que hablando de los tiempos de S. Luis dice: *Non à Romana tunc Curia proficiscebantur electionum dissidia et intemperies, sed à laicorum factionibus tumultuosis, ex quibus extrema vis, cædæs etiam quandoque erupere, et aliquandiu intermittendæ electiones fuere::: jure ergo meritoque Decretales Pontificum constitutiones ab Episcoporum electionibus populum summovertunt.* =2º. Qué al desprenderse los Reyes de España no restituyeron las elecciones al pueblo sino á los Cabildos, como lo sigue suponiendo nuestro mismo autor, aunque cite (pág. 28) un hecho (en cuyo examen crítico no entró) en que los Obispos y grandes del Reyno se sujetaron libremente á lo que el pueblo quisiera hacer, crea esto el que quiera; pero á lo menos no fue derecho general. =3º. Aquí concluye la primera época de la historia del derecho de los Reyes á nombrar Obispos, y concluye sin que Villanueva apruebe el absoluto nombramiento hecho por ellos, y sin que nos enseñe que les viniera

de cesion hecha en su favor por el Clero y el Pueblo y en caso de que la hubieran tenido los vemos desprenderse de ella libremente en favor de los cabildos, ó ya antes de la reconquista de España, y luego despues de la monarquia Goda (cap. 7. pág. 44) ó ya despues de los siglos 10 y 11 Disc. Prelim. págs. 25 y 28 y esta 3ª observacion suplico á mis lectores la tengan muy presente.

En la segunda época podemos considerar con Villanueva á los cabildos eligiendo, y á los Reyes influyendo de diversas maneras en las elecciones. Abre asi su historia Villanueva "que este derecho electivo de los cabildos fuese reconocido por los mismos Papas lo muestra la »Bula de Celestino III. &c. Disc. prelim. pág. 29.

Mas no, si no que no habian de reconocer los Papas lo que ellos mismos hicieron dando por sus Decretales las elecciones á los cabildos; pero el empeño de Villanueva es que no aparezcan los Papas como autores y árbitros de la disciplina que á el se le antoja restable-

cer, y por eso tampoco nos dijo antes de quien le vino al pueblo el derecho de elegir, pero yo cuidaré de decirlo despues.

De la anuencia para la eleccion de los cabildos pasaron los Reyes á designarles la persona, cuya promocion á aquella sede le seria grata. Por donde vino á quedar en los cabildos una mera apariencia de eleccion, porque la indicacion de los Reyes les ataba en cierto modo las manos para elegir á otro. Disc. prelim. pág. 31. y en la 32 se añaden muchos ejemplos de esto. Por evitar el cabildo de Sevilla esta especie de compromisos que no le dejaban en plena libertad para elegir sus prelados, luego que falleció el Arzobispo D. Garcia Enriquez Osorio, procedió á nombrar inmediatamente por sucesor suyo al cardenal Obispo de Segovia D. Juan de Cervantes. Por lo mismo le llegó tarde la peticion de D. Juan Segundo á favor de D. Rodrigo de Luna. Y á la excusa que le dió el cabildo de no hallarse ya en estado de poderle servir, contestó el Rey agriamente, reprendiéndole su precipitacion, y diciéndoles que

debían revocar lo hecho. El cabildo revocó la postulacion hecha en el cardenal, y la hizo de nuevo en D. Rodrigo de Luna, aunque reconocian los inconvenientes que podrian resultar, obligados de temor, Disc. prelim. pág. 33. Pero no siempre accedian los cabildos á esta recomendacion de los Reyes. Mas adelante comenzaron á introducirse los Reyes en la provision de los obispados, con mandar, *no porque les tocasse de derecho*, no eligiesen los cabildos, sino los que los Reyes nombraban. En esto por ventura no tanto intentaron los Reyes derogar el derecho de los cabildos como frustrar la reserva que se habian hecho los Papas de estas elecciones, unas veces á titulo de discordia en los electores: otros por vacar los obispados *in Curia* y ultimamente por las llamadas "reglas de la Cancelaria" (Disc. prelim. pág. 34).

Aqui comienzan ya á sacar la cabeza las reservas, y vuelven los nombramientos absolutos de los Reyes, y así podemos considerar finalizada la segunda época de la historia, y en ella vimos que

los cabildos unas veces y otras no, pero que nunca les cedieron el derecho de elegir, y que cuando los Reyes volvieron á tomarlo no obraron segun derecho, y esta falta de cesion por parte del Clero, y mucho mas del pueblo, que en esta época no aparece ni suena, suplico á mis lectores la tengan presente.

En esta tercera época se nos presenta á los Papas reservándose la provision de obispados, y los Reyes acudiendo á ellos para obtener el patronato. En el cap. 7. pág. 45. despues que llevó Villanueva la historia de las elecciones canónicas ó de los cabildos hasta principios del siglo 16 en Navarra, y hasta D. Pedro el II. en Aragon, añade inmediatamente: "Juan XXII. dió por nulas las elecciones de obispados, y demas dignidades introduciendo el abuso de las Bulas. Desde esta época comenzaron los Papas á arrogarse la provision de los mas pingues obispados::: escándalo contra el que clamaron varias córtes de España en el siglo 14. Entretanto los Príncipes procuraban, impetrar indultos para proveer los obispados con lo cual fué cesando la for-

ma de las elecciones canónicas en muchas de nuestras Iglesias, aunque en algunas se hallan exemplares contrarios respecto de un mismo Príncipe::: Esta variedad cesó en el reynado de Carlos V. al cual Adriano VI. su maestro en Bula de 1523 confirmó la facultad de nombrar para los obispados que habian reconocido en los Reyes de España las cortes de Madrigal de 1476 y las de Toledo de 1480."

¿Mas por qué no reclama la Iglesia Española que los Reyes que se contentaban antes con dar su beneplácito para la eleccion de los Obispos, hecha por el Clero hayan llegado á apoderarse de ella exclusivamente en virtud de los concordatos? Dió ocasion á esto por una parte el respeto del Clero para con los Príncipes, y por otra el vuelo que llegaron á tomar entre nosotros las máximas de la dominacion curialística: y sobre todo el riesgo de hacer frente al poder despótico en una materia que aunque viola los derechos del órden gerárquico deja intacto el dogma, y la disciplina interior de la Iglesia. Llegose á demas á con-

considerar una cierta conveniencia pública, en que sean presentados por el Rey los Obispos::: por donde se ha creído, que este medio aunque ilegal en su origen contribuye &c.

Muchas cosas hay aquí dignas de atención.=1ª Ya no se habla del Pueblo sino solo de *eleccion de Obispos hecha por el Clero*, es decir por los cabildos, y á las de estos se les llama elecciones canonicas.=2ª Apenas hubo reservas cuando comenzaron los Principes á acudir á Roma por indultos, y estos surtieron efecto, pues en virtud de ellos fue cesando la forma de las elecciones canónicas hasta que cesó enteramente cuando tubo Carlos V. un indulto general de manera que en los últimos tiempos todo nombramiento de Obispos se hacia ó por los cabildos, ó por el Rey en virtud de privilegio Pontificio.=3ª Villanueva supone que el Papa no dió á Carlos V. el privilegio de nombrar Obispos sino que le confirmó el que tenia ya de antemano reconocido por las cortes de Toledo y Madrigal, sin decirnos de adonde le habia venido, despues haremos que nos lo diga; pero por ahora me ciño á observar que

no se lo habian transferido los cabildos que eran los que en aquel tiempo lo poseyan, disfrutaban y ejercian, pues vemos que solo dejaban de nombrar los cabildos cuando los Reyes impetraban indulto Apostólico, y que este llegó á ser general y esclusivo en virtud de los concordatos. Ademas le oimos decir á nuestro autor que la Iglesia Española debia reclamar que los Reyes que antes se contentaban con dar su beneplácito, hoy hagan los nombramientos, y que si no lo hace es por la seduccion que han causado las máximas curialísticas, y sobre todo por miedo de hacer frente al poder despótico: que están violados los derechos del orden gerárquico, y que este medio aunque tal vez útil es ilegal en su origen. Luego este medio no tubo su origen en los cabildos, ni estos se los transfirieron al Rey, pues nuestro autor que (cómo veremos despues) aprueba esta translacion y la tiene por lícita se ceñiria á decir, en caso que el Papa solo la hubiera confirmado, que á quien Dios se la dió S. Pedro se la bendiga, ó con los Juristas en la sabida regla de derecho que *utile per*

*inutile non viciatur.* Ultimamente que no fueron los cabildos quienes sedieron al Rey el derecho de elegir lo confiesa nuestro autor en su Disc. prelim. págs. 36. y 37. por estas palabras, que forman parte de su historia en esta tercera época.

“Aunque no me atrevo á culpar el fin de aquellos Reyes en arrogarse por entero el derecho de los cabildos porque al cabo vino á arrancar de las manos de la Curia estas elecciones: quisiera que se hubieran hecho dignos de alabanza, reintegrandolos en esta libertad canónica. Contentóse primero al Rey D. Pedro de Castilla con el privilegio de Urbano V. en que ofreció que sin consentimiento de los Reyes no proveyera los obispados de sus dominios. Maravillome de que dijese el Padre Mariana *Habersele esto concedido á aquel Príncipe: contra la costumbre y uso antiguo.*” Y aun mas me admiro de que exclamase: *Es cosa notable y maravillosa que por contemplacion ni respeto de ningun Príncipe quisiese el Papa perder en España tanto de su derecho y autoridad* “Muy pronto olvidó este grave historiador que la provision de

los Obispados de España habia caido en manos del Sumo Pontífice por una manifiesta usurpacion de la libertad canónica de los cabildos. La contemplacion del Principe para con el Papa estuvo en no cerrar de todo punto la entrada á sus reservas.

Tenemos aqui confesado por Villanueva, y confirmado con el testimonio de Mariana que hubo un tiempo en que los Papas se reservaron los obispados de España y los proveyeron por si solos, sin que eligieran los cabildos, ni nombraran los Reyes, y por algun tiempo aun sin la anuencia de estos, tiempo que no fué muy corto, pues al primer privilegio de intervenir con sola la anuencia lo califica Mariana de *contrario á la costumbre y uso antiguo (\*) y por el que perdió tanto de su derecho, y autoridad, y con esto se desmiente lo que arriba se nos decia de que estubieron eligiendo*

(\*) Estas palabras son del citado Escritor, aunque Villanueva no notándolas con comas como las otras del mismo las hace susceptibles de un sentido favorable á su causa y contrario á la mente de su autor.

los cabildos hasta que comenzaron á hacerlo los Reyes, y que la forma de las elecciones canónicas fué cesando á proporcion que los Principes impetraban indultos Apostólicos. Pero sigamos adelante. En la pág. 37 se hace mención de la Bula de Sisto IV dirigida á los Reyes católicos, concediéndoles que en los obispados fuesen provistos los que ellos y sus sucesores nombrasen y pidiesen, y se añade.

“Se le pasó á este Papa que habia dicho poco antes que en aquel tiempo era ya costumbre de España no ser electo Obispo ninguno sino á suplicacion de los Reyes, y por su mandamiento.”

No hay necesidad de suponer que al Papa se le pasó esto, pues concede una cosa muy diversa, y que no se opone á la existencia de la otra. A Villanueva es á quien se le pasa que no es lo mismo que otros elijan á súplica ó mandamiento de los Reyes que el que ellos nombren por si mismos sin andar suplicando en favor de sus ahijados. Tambien se le pasó que habia dicho antes que hubo reservas, que las elecciones estaban en manos

de la Curia, ó que si las hacian los Reyes, estos se habian arrogado por entero el derecho de los cabildos, Disc. prelim. pág. 36. y que hacian de hecho, lo que no les tocaba por derecho: allí mismo pág. 34.

“Tampoco se acordó de la Bula espedida al Rey D. Pedro por Urbano V.”

No sabemos si el Papa se acordaria; pero si nos consta que Villanueva no se acuerda, aunque lo dijo en la pág. anterior, que á este Rey solo se le concedió que el Papa no proveeria obispados sin su anuencia ¿cómo se prueba, pues, que no se acordó de esto Sixto IV. al conceder á los Reyes católicos el absoluto nombramiento.

“Sin duda no se creya seguro Carlos V. en la continuacion de estas provisiones, (poco le importaba la seguridad de la de Urbano V. para su objeto, cuando admitió y acaso pidió la Bula de Adriano VI. que le autorizaba para la eleccion de los Obispos.” Para este objeto poco le importaba la seguridad de la gracia de Urbano V. pero de lo que no lo vemos seguro es del reconocimiento

del patronato en la persona de los Reyes, hecho por las cortes de Madrigal y Toledo de que se nos habló antes, bien que este reconocimiento en caso de ser cierto pudo fundarse en la concesion de Sixto IV. á los Reyes católicos; "como si esta fuera en el Papa cesion de derecho propio, dice el Padre Mariana que espidió en aquella Bula por contemplacion del Rey D. Carlos su discípulo. Todavía despues de esta nueva concesion de la Curia, por los años de 1524 vacando la Sede de Valencia tubo ánimo aquel cabildo para elegir sucesor. Lo cual sabido por Carlos V. nombró á D. Erardo de la Marca, cuya eleccion prevaleció. *Este nes el último esfuerzo que hicieron los cabildos de España por recobrar su derecho; esfuerzo que quedó sepultado con la pragmática que publicó aquel Emperador en las cortes de Toledo del año siguiente de 1525.::: Otra igual ley publicó Felipe II. en 1565 ambos alegaron entre otros títulos para apoyar este derecho las concesiones apostólicas.*

Con esto nos ha introducido nuestro autor en la disciplina última de España

que estaba vigente al tiempo de nuestra independecia, y con esto podemos dar por concluida su historia del patronato, de la cual, á mi ver, no se deduce en favor de los Reyes algun derecho procedente de cesion hecha por los cabildos en favor de los Reyes, pues en esta última parte vemos á un cabildo luchando, lleno de valor segun nos lo pinta Villanueva por recobrar su derecho, y vemos al Emperador sepultando aquel derecho para siempre, con un nombramiento contrario al del cabildo, y con una pragmática fundada en la concesion de Adriano VI. Mucho menos vemos al pueblo autorizando en esta parte á los Reyes; pues habia muchos siglos que el pueblo no intervenia en este negocio hecho exclusivamente propio de los cabildos, y si en los tiempos primitivos, ó de la monarquia Goda nombraron los Reyes, fué porque ellos se introdujeron en esto siguiendo el consejo del griego Ardabasto por confesion del mismo Villanueva. Este además, de diversas maneras ha protestado que las elecciones canónicas son las de los cabildos; que los Reyes de España no m-

recerán alabanza, mientras no los reintegren en el goze de aquella facultad, y que cuando comenzaron á introducirse en la provision de los obispados no les tocaba este derecho. Disc. prelim. pág. 34. y 36. ¿Pues quién no se sorprenderá al leer despues en nuestro autor que los Reyes tienen derecho á dar los obispados, y fundar este derecho en la cesion hecha á su favor por el clero y el pueblo español? Pues así lo dice en términos bien espresos. Disc. prel. pág. 38.

“No previeron aquellos Príncipes (Cárlos V. y Felipe II.) que este apoyo de las concesiones apostólicas, no necesario para acreditar su derecho, habia de ser desechado en España, como insubistente y aereo (esto fué por que no previeron la existencia de Villanueva en el mundo, ni su traslacion á Londres): de semejantes insultos de sus mismos súbditos; estarian libres los Príncipes, si reconociéndose deudores á ellos de los derechos de que se han desprendido para condecorar el Trono no se hicieren espontaneamente méndigos de una corte famélica::: Sola la imbecilidad de un

gobierno débil pudo tolerar que de esta autoridad, que ejercia ya, por delegacion de su propietario, le hiciese gracia el usurpador.

Aqui se supone que cuando los Papas facultaron á los Reyes, estaban estos actualmente ejerciendo el patronato, y lo contrario nos enseñaron antes Villanueva y Mariana.

“Compete al clero y pueblo español la eleccion de sus Obispos; y del clero y del pueblo; primero por tolerancia, y luego por consentimiento general pasó esta facultad á los Reyes, siendo cierto por lo mismo que los Papas, que no habian ejercido esta prerogativa canónicamente, sino por violenta usurpacion, estaban inhabilitados para cederla á nadie. Disc. prelim. pág. 41.

Dos cosas hay aqui notables, la una que distingue Villanueva la tolerancia del consentimiento como quien dice el consentimiento tácito del espreso, y que este último lo hace general cuando vimos en el cabildo de Valencia la última lucha contra el Emperador Cárlos V: y lo segundo, que el que no ha poseido justa-



mente un derecho no puede cederlo á nadie. En esto dice Villanueva una verdad (aunque muy mal aplicada) porque lo ageno siempre clama por su dueño, y de aqui nace que no solo no puede el usurpador ceder lo ageno en su vida, pero ni se le puede heredar en la muerte. Segun esto, si el Rey de España se introdujo en la provision de obispados por consejo de un estrangero. Disc. prelim. pág. 24: si los cánones le prohiben nombrar Obispos y solo le dejan la facultad de interponer su anuencia y beneplácito, págs. 25 y 26: si S. Luis no quiso ejercer este derecho y los Reyes de España se desprendieron de él, pág. 28: si mas adelante sin tocarles de derecho mandaron á los cabildos que no eligiesen, pág. 34: si no merecen alabanza hasta que les restituyan las elecciones, pág. 36: si sepultaron con una pragmática el último esfuerzo que con ánimo hacia el cabildo de Valencia, pág. 38: si el derecho de elegir es inherente al Clero y al Pueblo, cap. 7. pág. 43: si la Iglesia Española puede reclamar que los Reyes que antes se contentaban con dar su beneplácito, hoy nom-

bren Obispos y el no hacerlo nace de el vuelo de las máximas de la curia, y del miedo de hacer frente al despotismo: si el nombramiento de los Reyes viola los derechos del orden gerárquico, y es ilegal en su origen cap. 7. págs. 46. y 47. el Rey de España era un usurpador, y de consiguiente nuestro gobierno no puede sucederle en esta parte, y sin embargo Villanueva nos supone facultados para ello, á título de pura sucesion en los derechos de aquel, cap. 7. pág. 49; bien que luego corrigiendo su dicho nos adjudica el patronato á título de pura soberania y como inherencia de ella, pág. 49 *lin. ult.*; no obstante que contra esto milita todo lo anterior, no obstante que en la pág. 48. sabire á los Gobiernos monárquicos, por que afectan pertenecerles esta prerogativa, y supone que no la deben pretender las Repúblicas como si estas no fueran soberanas no obstante que el Rey de España no tenia inherente este derecho sino por cesion y delegacion de su propietario, no obstante que espresamente le niega á la suprema potestad el patronato efectivo,

y solo le concede la superintendencia de las elecciones, y no obstante todos los obstantivos posibles, pues ninguno hay capaz de contener á un Jansenista que escribe por hambre, y movido de pasion contra Roma.

Pero ya es tiempo de que ponga yo mas de manifesto las charlatanerias de este badulaque, juntando todos sus despropósitos, inconseguencias y contradicciones, para que asi juntas resalten mas unas con otras. *Opposita juxta se posita magis elucescunt.*

### OBSERVACIONES.

#### ASERTO 1º

Rara modestia la de nuestro autor en no hallarse capaz de tratar cuestiones tan espinosas, no obstante ser un sabio tan acreditado entre los de su partido. Con razon se dijo de él en las Semblanzas, que con un corazon adorador de Pascal y Nicole juntaba un exterior de hijo de S. Ignacio. Ojalá se hubiera mantenido en sus buenos propósitos, se hubiera aborrado un reato enorme ante Dios por la per-

### Reyes atronato.

#### RESULTADOS.

Par: los 1.º La pura con-  
tronater el tradicion.  
Villanur de Méte la 2.º Acreditarse Vi-  
dictamen de Méte la ta quor de llanueva de un char-  
deben no ta quor de llanueva de un char-  
Obispos que há su latan, de un deme  
civil ó  
eclesi  
pág.

Al  
Ni  
esta  
gina

m  
sc  
ha

I  
e  
D.  
e-  
s-  
e-  
is-  
que  
ni-  
  
nte  
en-  
n-  
le-  
no,  
m-  
el  
alli  
que  
re-  
de-

*Mentita es iniquitas sibi.*

1.º

2.º

3.º

4.º

5.º

6.º

7.º

RESULTADOS.

Villanueva no dá dictamen sobre si deben nombrar los Obispos el Gobierno civil ó la Potestad eclesiástica. Cap. 7. pág. 47.

Los Reyes de España tenían el derecho llamado de Patronato, porque se los transfirió la Nación Española, esto es el Clero y el Pueblo, y no por concecion del Papa pág. 49. y 41. Disc. preliminar. Del clero y del pueblo primero por tolerancia y luego por consentimiento general pasó esta facultad á los Reyes. (Disc. prel. p. 41.)

**RESTRICCION.**

El Patronato de Indias lo tenían concedido por el Papa, como inherente al derecho de conquista, y tambien á la fundacion y dotacion de Iglesias. Págs. 42. y 43.

**CONSECUENCIA.**

Luego el Patronato de Indias tenía diverso origen que el de España, y este no se fundaba en solo la Soberania.

El Gobierno de México tiene el derecho de patronato, porque es sucesor del Monarca Español pág. 49.

**CONSECUENCIAS de la primera parte.**

Luego si no hubiera heredado á este no le bastara ser un gobierno libre, independiente y Soberano: luego si la concecion hecha por el Papa fué nula, nada habria heredado el gobierno de America en esta parte.

El derecho de proteccion que corresponde á la suprema Potestad temporal respecto de todas las Iglesias de su estado, se distingue del patronato efectivo, ó sea el derecho de presentacion para los Obispos y demas beneficios. El derecho de proteccion es indisputable, como que está en la esencia misma del poder supremo. Mas la provision de los beneficios pertenece por derecho al clero y al pueblo, no teniendo el Príncipe segun los Cánones sino la superintendencia de estas elecciones pág. 43.

**CONSECUENCIAS.**

Luego aunque la nacion Americana sea soberana no tendrá el patronato efectivo por si misma sino le viene de otra parte, ni podrá autorizar para él á su gobierno pues nada puede darle que exceda los límites de su soberania.

Luego la nacion aunque soberana está en este punto sujeta y dependiente de los Cánones, esto es de las Ll. Eclesiásticas antiguas ó modernas.

Para ejercer el patronato el gobierno de México no necesita que se le recuerde que ha sucedido al Rey de España, bástale ser el soberano de México, y pertenecerle á el solo el derecho inherente á la soberania pág. 49.

**RESTRICCION.**

Se entiende en el caso de que quiera conservar la provision de las Iglesias, y en caso de que venga en ello las Cortes, esto es, tenga la anuencia de la nacion, como la tenían en España sus Príncipes. Pág. 49.

**CONSECUENCIAS.**

Luego el patronato efectivo es derecho inherente á la Soberania: luego esta y sus inherencias residen en el gobierno no en las cortes: luego para gozar las inherencias de la soberania, necesita el Soberano un acto positivo y libre de voluntad, y de voluntad no suya sino de otro: luego á la Iglesia Mexicana ninguna parte le queda en la eleccion de Obispos.

Las nuevas repúblicas Americanas no deben ser celosas como los Soberanos de Europa de la prerogativa del patronato. Conviene que se establezca en México, y en las demás repúblicas de ambas Américas y nombre Obispos la potestad Eclesiástica porque su régimen político tiene cierta analogía con las elecciones por el clero y pueblo que son las canónicas pág. 48.

Nada hay mas ligado á la potestad Eclesiástica que dependa mas de ella que la eleccion de los Obispos. ¿Qué libertad puede tener la Iglesia, sino tiene la de elegirse Ministros? ¿Donde está su independiencia con respecto á la potestad temporal, si de mano de ella debe recibir los que la dirigen? ¿A qué vendrian á reducirse los linderos puestos entre una y otra, si en el punto mas esencial y mas importante usurpa la autoridad temporal, lo que la equidad, el derecho natural, y una larga posesion han debido conservar á la potestad Eclesiástica.

**CONSECUENCIA.**

Luego Villanueva combate y acrimina todo patronato.

Pueden todos los gobiernos ejercer el patronato, porque la disciplina exterior de la Iglesia está á su cargo cap. 1. págs. 3. y 4. y todo el cap. 12. y el nombramiento de Obispos es materia que deja intacta la disciplina interior de la Iglesia. Cap. 7. páp. 47.

**CONSECUENCIAS.**

Quales serian las de esta doctrina siendo la Iglesia visible, los hombres sujetos al sentido, y la palabra exterior de tanta estencion, es mas para pensado, y para llorado que para dicho.

1.º La pura tradicion.

2.º Acreditarse Villanueva de un charlatan, de un demente.

3.º La ninguna esperanza de fundar en lo sucesivo el Patronato Nacional inherente á la soberania, supuesto que el mayor liberal, y el mas versado en las ciencias Eclesiásticas nada ha podido producir en su favor no digo sólido, pero ni aparentemente probable.

4.º La comprobacion practica de aquellas sentencias. *Cogitaverunt concilia que non potuerunt stabilire. Defecerunt scrutantes scrutinio. Excæca cor eorum ut videntes non videant. Popule meus qui te beatum dicunt ipsi te decipiunt.*

5.º La verdad de las antiguas doctrinas y necesidad suma de acudir á Roma por el Patronato ó dejar la eleccion libre no á los cabildos sino al Papa, á quien toca al presente.

mist  
son  
hen

versidad de sus doctrinas, y un descrédito enorme en el mundo literario por su falsedad é inconsecuencia.

## ASERTO 2º

Este se rosa un tanto cuanto, con el error de Marcilio de Padua que refiere á sí Alberto Pignio en el lib. 5. pág. 240. letra C. de su obra de la Gerarquia Eclesiástica. *Nec pertinere ad sacerdotes Episcopos aut Romanum Pontificem, sed ad seculares Principes ex autoritate et commissione fidelis multitudinis ordinare atque instituere sacerdotes in prelatoris dignitatibus et officiis Ecclesiasticis.*

Al Romano Pontífice constantemente lo escluye Villanueva de toda intervencion en la eleccion, confirmacion y consagracion de los Obispos de todas las Iglesias que no sean el Arzobispado Romano. De la comision ya nos habló con nombre de delegacion hecha al Rey por el propietario. Disc. prelim. pág. 41 y allí mismo nos dijo que este propietario que son los súbditos del Príncipe se desprehendió ya de este derecho para conde-

le S.  
lo en  
orra-  
a per-